



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 08 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2018-00234	VERBAL DE PERTENENCIA	RIGOBERTO GAITAN PALACIOS contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL POBLADO y PERSONAS INDETERMINADAS	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
2	2018-00235	VERBAL DE PERTENENCIA	JORGE ELIECER PESCADOR GAITÁN contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “EL POBLADO” Y PERSONAS INDETERMINADAS	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
3	2021-00011	VERBAL DE PERTENENCIA	CARMEN ELENA ORTIZ CABRERA contra AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ.	ORDENA PROSEGUIR NOTIFICACIÓN
4	2021-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
5	2022-00102	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. Contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO AUTO ANTERIOR
6	2023-00031	VERBAL DE PERTENENCIA	BLANCA CLEMENCIA MORALES DE DELGADO Y OTRA contra PERSONAS INDETERMINADAS	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA
7	2023-00039	EJECUTIVO	LUZ DARY ALFONSO FRANCO contra JOSE MARIA MANCILLA OBANDO	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0448

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de manera incondicional de la demanda y por ende renuncia a las pretensiones, petición que por encontrarse acorde a lo establecido en el art. 314 del C.G.P., se resolverá favorablemente, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.
3. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la demandante. Déjense las constancias de rigor en el expediente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282a8e6511c15d0299716eace298d72431c9e432d0fa2bbad00d926f341f9c2**

Documento generado en 07/03/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0449

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de manera incondicional de la demanda y por ende renuncia a las pretensiones, petición que por encontrarse acorde a lo establecido en el art. 314 del C.G.P., se resolverá favorablemente, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se cancela la diligencia de inspección judicial programada para el día 9 de marzo de 2023.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.
3. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la demandante. Déjense las constancias de rigor en el expediente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37fc5d145d04efa71f8b61a12ca78f5be8d2c7fd1eb332ba73b82462a581c6**

Documento generado en 07/03/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0452

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el memorial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

Autorizar la notificación de la demandada, conforme al art. 291 del CGP, en la dirección física indicada por el apoderado judicial de la demandante en memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7edc2ac2c3331be1bbc3bdf95fccb5ae4c2adfb84e0035639f6bc34c04cc63d**

Documento generado en 07/03/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0441

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.998.960,00 pesos por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016824, los intereses corrientes desde el 30 de mayo del 2020 al 30 de noviembre del 2020 y los intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2020 hasta el pago total de la obligación; y por \$999.907,00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4866470213664410, los intereses corrientes desde el 03 de febrero del 2020 al 21 de diciembre del 2020 y los intereses moratorios desde el 22 de diciembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La parte ejecutada fue emplazada y se le nombró como curadora Ad-Litem a la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO. En cuanto a la conducta procesal de la mencionada curadora, se tiene que presentó contestación; sin embargo, la misma fue allegada por fuera del término legal, por lo que no podrá tenerse en cuenta, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto, son pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos

ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por la parte deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 08 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c1a459f2220e8095c89b6d5935ca5d8b54e237c9902bd57703b2b2a1b3ce90**

Documento generado en 07/03/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0443

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintitrés.

En auto inmediatamente anterior, se ordenó rehacer la notificación por aviso por cuanto no se acreditó la remisión de los anexos necesarios en dicho tipo de notificación. La ejecutante ahora allega copia del aviso fechado 21 de febrero de 2023, copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, ésta última contentiva de un sello de cotejo fechado 24 de junio de 2022, con lo cual no se acredita la carga ordenada por el despacho, que le imponía rehacer la notificación por aviso acreditando la remisión de los anexos respectivos, pues la simple presentación de unos documentos presuntamente remitidos a la demandada no permite al despacho concluir que la notificación se surtió en debida forma, en la medida en que en el mensaje de datos solo se hizo alusión a la remisión del aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado ejecutante a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2023 en el sentido de rehacer la notificación por aviso en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 08 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16428f6647820f0971f4335344b16370f14217e7bcfcabaae91e1c0a931742d**

Documento generado en 07/03/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 07-03-2023. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0444

Puerto Asís, siete de marzo de mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 22 de febrero anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BLANCA CLEMENCIA MORALES DE DELGADO Y OTRA contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c72b0cb41e05f180debfeac32e32fddf359d73f9869b912016639e0befade**

Documento generado en 07/03/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0445

Puerto Asís, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. En el hecho 4º se hace alusión a la estipulación de intereses de plazo, no obstante, en la letra de cambio no se aprecia acuerdo entre las partes sobre su pago. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente la demanda en los acápites de hechos y pretensiones. Num. 4º y 5º, art. 82 del C.G.P.
2. El literal b) de la pretensión 1ª debe corregirse acorde con lo señalado con precedencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f7d352fbb18ab1fc3dad8b9433dbd01003c3dab409d647439560d1b10b7bbc

Documento generado en 07/03/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>